



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 723-2019
LIMA**

Prueba suficiente

La declaración de la agraviada reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, por lo que constituye prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del procesado.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Segundo Nicolás Longa Casana** contra la sentencia emitida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave número 110-00, a veinte años de privación de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Segundo Nicolás Longa Casana solicita que se le absuelva de la acusación en su contra por no haberse efectuado una debida apreciación de los hechos ni compulsado adecuadamente las pruebas. Reclama, asimismo, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** La declaración de la agraviada es ambigua, inconsistente y contradictoria por las siguientes razones: **a)** a nivel preliminar, afirmó que dos meses atrás había mantenido relaciones sexuales con un cobrador de microbús, pero en su declaración preventiva lo negó; igualmente, señaló que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 723-2019
LIMA**

mantuvo relaciones sexuales con “Hipi” tres semanas atrás y la segunda vez dos días atrás, pero en ningún momento mencionó que le daba dinero ni que la amenazaba de muerte, lo que contradujo en su declaración preventiva; **b)** en su declaración preliminar, supuestamente describió el taller del procesado, pero en juicio oral dijo que no se acordaba de nada, y **c)** el certificado médico legal no acredita lo que afirmó durante la instrucción respecto a que el recurrente, al forcejear, le pellizcó la pierna.

- 1.2. Ninguno de los certificados médicos legales ha sido ratificado por los peritos, ni se practicó a la agraviada el examen psicológico y psiquiátrico.
- 1.3. A la fecha de la comisión de los hechos, el delito estaba sancionado con una pena no menor de diez ni mayor de quince años cuando la menor tenía entre diez y catorce años de edad; sin embargo, al recurrente le impusieron una pena más grave.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostuvo que Segundo Nicolás Longa Casana mantuvo relaciones sexuales con la menor identificada con la clave número 110-00 en varias oportunidades. La primera vez fue noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y la última el diecinueve de enero de dos mil, aproximadamente a las 19:30 horas. Para ello aprovechó que la menor pasaba por la puerta de su taller –ubicado en Santa Eulalia, en plena Carretera Central– y la jaló del brazo hacia el interior de su cuarto, donde a la fuerza o bajo dádivas le practicó el acto sexual, y posteriormente la amenazó con agredirla o matarla si comentaba con alguien lo sucedido.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 723-2019
LIMA**

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** La materialidad del delito se acreditó con el Certificado Médico Legal número 257-H (folio 8), del veinte de enero de dos mil, que consignó que la menor agraviada presentó desfloración antigua, y con su acta de nacimiento (folio 60), que estableció que a la fecha de la comisión de los hechos esta contaba con doce años de edad.
- 3.2.** La declaración de la menor agraviada reunió los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número 2-2205/CJ-116 para enervar la presunción de inocencia del procesado.
- 3.3.** Asimismo, diversos indicios corroboraron la sindicación de la agraviada: **a)** indicio de oportunidad física: el taller de mecánica del procesado se encontraba cerca del domicilio de la menor agraviada; además, para llegar a la tienda, la menor tenía que pasar por el referido taller; **b)** indicio de mala justificación: el recurrente alegó que el padre de la agraviada lo denunció porque no quería pagarle una deuda, pero este manifestó que no tenía ningún problema personal con él, y **c)** indicio de actitud sospechosa: cuando se le citó para declarar, desapareció del lugar, y fue capturado después de dieciocho años.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** En la ejecutoria de siete de abril de dos mil quince, emitida en la Casación número 413-2014/Lambayeque, de la Sala Penal Permanente, se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que, por el principio de congruencia recursal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solo para resolver la materia impugnada; lo contrario afectaría el derecho de defensa de las otras partes.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 723-2019
LIMA**

- 4.2.** Por tanto, el presente pronunciamiento se ceñirá a los agravios expresados en el recurso de nulidad interpuesto.
- A. En cuanto al valor probatorio de la declaración de la agraviada**
- 4.3.** El procesado alega contradicciones en la declaración de la menor sobre el tipo de amenaza con que la habría coaccionado para mantener relaciones sexuales. Es cierto que en el transcurso del proceso la agraviada varió su versión sobre el tipo de amenaza que utilizó el encausado para obligarla a mantener relaciones sexuales con él; inclusive mencionó en el juicio oral¹ que le ofrecía dinero, el cual no aceptó –esto último es coherente con lo que declaró en instrucción el padre de la agraviada, Diano Gómez Estacio², respecto a que varias veces increpó a su hija la razón por la cual tenía dinero, a lo que ella respondía que sus hermanos le daban propinas, y con el hecho de que, conforme refirió inicialmente, lo denunció porque la menor que la acompañaba contó sobre ello a sus padres –.
- 4.4.** Sin embargo, en el caso de violación sexual de menores de catorce años es irrelevante para determinar la tipicidad del hecho si la menor fue forzada a tener las relaciones sexuales o si prestó su consentimiento. Dada la edad de la víctima –doce años al momento de los hechos–, no estaba capacitada para prestar un consentimiento voluntario y libre, por lo que, aun si por cualquier razón esta hubiera permitido que el procesado le practicara el acto sexual, esto no hubiera eximido de ilicitud tales hechos.
- 4.5.** Ni las contradicciones en torno a este tema ni el que en el juicio oral la agraviada no recordara detalles del hecho –explicable por el tiempo transcurrido (más de dieciocho años)– restan verosimilitud a su

¹ Folios 236 a 238.

² Folio 22.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 723-2019
LIMA**

incriminación, ya que esta mantuvo uniformidad y coherencia en el transcurso del proceso.

- 4.6.** Por otro lado, la alusión de la agraviada de que tuvo o no relaciones sexuales anteriormente con un cobrador de microbús no puede afectar la credibilidad de su relato, ya que esta no puede inferirse de la naturaleza sexual de su comportamiento anterior o posterior, según se establece en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, y lo puntualiza el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-119 en su fundamento 27.
- 4.7.** Por el contrario, conforme se señala en los fundamentos de la sentencia impugnada –los cuales reproduce este Tribunal–, la incriminación de la agraviada reúne los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/ SJ-116: **a)** no obran elementos de juicio que evidencien razones espurias en la menor o en sus familiares para incriminar al procesado, quien no ha acreditado en modo alguno su alegación de que lo sindicaron para no pagarle una deuda, de lo cual se desprende que se trata de un argumento de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos; **b)** la sindicación coherente y uniforme se encuentra corroborada por los elementos indiciarios señalados en la impugnada, y **c)** pese a los años transcurridos, la agraviada persistió en su incriminación en el juicio oral.

B. Respecto al valor probatorio de los certificados médicos legales

- 4.8.** En el caso de pericias institucionales, en atención a las garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen los gabinetes, laboratorios y servicios técnicos de las entidades públicas especializadas –en este caso, el Instituto de Medicina Legal–, se propicia la validez *prima facie* de sus dictámenes e informes, sin



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 723-2019
LIMA**

necesidad de su ratificación en el juicio oral, siempre que no hayan sido objeto de impugnación expresa, en cuyo caso deben ser sometidos al contradictorio como requisito de eficacia probatoria, según lo establece el Acuerdo Plenario número 4-2015/ CJ-116 en su fundamento 11.

- 4.9.** En el presente caso, la defensa del procesado no hizo ninguna observación a la lectura del certificado médico legal³, ni en el transcurso de las audiencias solicitó la presencia de los médicos que lo elaboraron. Por tanto, el certificado médico legal tiene pleno valor probatorio.

C. Sobre la no realización de una pericia psicológica y psiquiátrica a la agraviada

- 4.10.** En cuanto a que no se practicó el examen psicológico y psiquiátrico a la agraviada, el sistema de valoración de prueba que acoge nuestro sistema procesal es el de la sana crítica, conforme lo señala el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales; no el sistema de prueba legal o tasada, en la que es la ley la que establece o prefija la eficacia de cada prueba para crear convicción en el juez. Por ende, si bien las mencionadas pericias tienen, indudablemente, especial relevancia en este tipo de delitos clandestinos –en los que generalmente el único elemento de prueba que se tiene es la declaración de la víctima–, ello no importa que en el análisis probatorio el juez no pueda evaluar otras pruebas (sean directas o indiciarias) para llegar a una conclusión.

D. En cuanto a la pena

- 4.11.** En la fecha de la comisión de los hechos –entre noviembre de mil novecientos noventa y nueve a enero de dos mil–, estaba vigente el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 723-2019
LIMA**

texto del artículo 173 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 896, publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Este sancionaba el delito de violación sexual de una menor de doce años de edad con una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, por lo que no se ajusta a la verdad lo señalado por el impugnante respecto a que en esa fecha el delito estaba sancionado con una pena no menor de diez ni mayor de quince años.

- 4.12.** El procesado carece de antecedentes penales –circunstancia atenuante genérica– y no se observa la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que ameriten la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por lo que debe confirmarse la impuesta, la cual es proporcional a la gravedad del injusto atribuido al acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por la señora fiscal suprema en lo penal:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Segundo Nicolás Longa Casana** por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave número 110-00, a veinte

³ Folio 246.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 723-2019
LIMA**

años de privación de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mir